



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00904-00.

Confirmación. 1042840.

**1.** Moisés Ariza Polo con cédula 79.597.074, presentó acción de tutela contra la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. e indicó que el 23 de agosto de 2022, le solicitó a la accionada se le expidieran copias en medio magnético de la i) propuesta presentada por la UT Todos por Cúcuta 2022, ii) propuesta presentada por Unión Temporal PAE Cúcuta 2022 y de los documentos donde quedó soportado la verificado o validación de los documentos aportados UT Todos por Cúcuta 2022; sin embargo, la accionada le dio respuesta indicando que tal documentación tenía reserva.

En tal sentido, solicitó se le proteja el derecho de petición y se le ordene a la accionada le responda lo antes posible la solicitud.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 7 de septiembre de 2022 y la accionada contestó que es cierto que el accionante presentó el 23 de agosto de 2022 derecho de petición a través de correo electrónico, relacionado con la Operación MCP 49137746, por medio del cual, la Alcaldía de Cúcuta adquirió el Programa de Alimentación Escolar PAE, vigencia 2022 por conducto del Mercado de Compras Públicas - MCP- administrado por la Bolsa; sin embargo, la petición se le resolvió el 5 de septiembre de 2022 y con relación a algunos documentos solicitados tienen reserva bursátil y/o bancaria, por tanto, se le indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales no estaba facultada para suministrar la información.

### **3. Consideraciones.**

\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las

características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquél depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En cuanto a la acción de tutela contra particulares, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que "(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la entidad particular accionada, está encargada de la prestación de un servicio

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
2 Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

público tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la empresa convocada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

#### **4. Caso concreto.**

De los hechos de la tutela, se desprende que lo solicitado por el actor es que se le expidan copias de la i) propuesta presentada por la UT Todos por Cúcuta 2022, ii) propuesta presentada por Unión Temporal PAE Cúcuta 2022 y de los documentos donde quedó el soporte, verificación o validación de los documentos aportados por UT Todos por Cúcuta 2022.

No obstante lo anterior, el accionante en su escrito de tutela manifestó que ya le dieron respuesta y la accionada al responder esta acción constitucional; indicó que le contestó al actor, el 5 de septiembre de 2022, manifestándole que tal documentación tenía reserva bursátil y el acceso a la misma está limitado a sus propietarios o personas autorizadas para ello y de forma excepcional, podrán acceder por orden de autoridad competente para efectos tributarios o judiciales y para casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

La anterior respuesta fue ofrecida al accionante el 5 de septiembre de 2022, es decir, antes de la presentación de esta acción constitucional (7 de septiembre de 2022), y a pesar de no ser positiva a los intereses del actor, fue clara, concreta, de fondo y notificada al interesado; por ende, sin mayores disquisiciones se advierte que no se vulneró el derecho de petición del gestor.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Moisés Ariza Polo contra el Bolsa Mercantil de Colombia S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5523ec72c5946132c459fc76ccf5f5718b5b25ed2588633cb16e9efdb7925**

Documento generado en 15/09/2022 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**